



Informe de Investigación

Título: Responsabilidad del Empleador Por Actos del Trabajador

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Responsabilidad del Empleador
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Responsabilidad, accidente de trabajo, exoneración
Fuentes: Doctrina	Fecha de elaboración: 08 - 2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a) CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.....	2
b) PROBLEMAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO.....	4
I. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	4
1) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA.....	4
2) CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD PREVENCIÓNALISTA.....	5
II. NATURALEZA Y CLASES.....	5
III. FUNDAMENTO.....	5
IV. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES PREVENCIÓNALISTAS.....	6
V. PRINCIPIOS.....	7
1) PRINCIPIO HUMANÍSTICO.....	7
2) PRINCIPIO ECONÓMICO.....	7
3) EL PRINCIPIO DE TECNICISMO.....	7
4) PRINCIPIO DE DOBLE INTERÉS (PÚBLICO Y PRIVADO).....	8
5) PRINCIPIO DE AMBIVALENCIA DE DERECHOS Y DEBERES.....	8
6) PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS.....	8
7) PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE RESPONSABILIDADES.....	9
VI. SUJETOS.....	9
1) EL EMPRESARIO.....	9
2) EMPLEADO.....	9
3) ALTOS CARGOS.....	9
4) ESPECIALISTAS Y TÉCNICOS DE SEGURIDAD EMPRESARIALES.....	10
c) LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO.....	10
1. El caso fortuito y la fuerza mayor.....	11
2. Pactos de exoneración de responsabilidad.....	14

1 Resumen

En el presente informe se recopila jurisprudencia española, en su mayoría, que recopila los puntos sobresalientes del tema de la responsabilidad de los Empleadores por actos de sus trabajadores, tocando temas como: la configuración de la responsabilidad patronal, la responsabilidad que se deriva de los accidentes de trabajo, y la exoneración de la responsabilidad del Empresario en grandes rasgos.

2 Doctrina

a) CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

[GÓMEZ BRENES]¹

Establecida la responsabilidad patronal con las características que dejamos apuntadas que se traduce en el pago de la indemnización correspondiente, estimo conveniente puntualizar, aunque someramente, sobre los casos con que nuestra ley configura la responsabilidad patronal extendiéndola aunque "el trabajador, explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación", pues de no ser así implicaría la violación de una ley de orden público protector de los derechos del trabajador que son irrenunciables (Arto. 7 C.T.). 2o. aunque "el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima"; lo que nos conduce a considerar el riesgo provocado en esas circunstancias por causas no imputables a la víctima interpretando el caso con una cita del profesor Adrien Sachet que dice:

"Si en algunos casos se ha negado la indemnización a los obreros que provocan la acción de su compañero, no es así si, en ninguna forma, provocó la broma del compañero, pues la víctima se encontraba en su puesto cuando sufrió la lesión, el trabajo lo puso en contacto con otro obrero cuyo carácter es lo que provocó el riesgo y el accidente, consecuencia de este riesgo, es, sin duda alguna, un accidente de trabajo. Así no puede negarse la indemnización legal a un obrero que estando en su puesto, ve que un camarada le arrebatava algún útil y que, al correr, para quitárselo, cae y muere, o al obrero lesionado en un ojo por un madero que le arroja un compañero tratando de divertirse".

El propio autor cita las ejecutorias de la Corte de Casación Francesa, que han concedido en estos casos, las indemnizaciones. Es indudable pues, que una broma imprudente hecha por un compañero de trabajo en el lugar y horas de trabajo debe considerarse incluida en la fracción que estudiamos como que se trata de un descuido o negligencia. Así lo sostiene también la jurisprudencia mejicana. A este respecto se plantea también la cuestión de los accidentes de trabajo provocados por actos de un tercero; y por éstos debemos entender toda persona que no sea parte en la explotación de la industria, es decir, que no sea ni el patrono, ni sus encargados ni trabajadores, ni aún aquellas que estén momentáneamente subordinadas a la empresa en virtud de un convenio expreso o tácito.

Don Mario de la Cueva nos dice que: "Los autores franceses han llegado a la conclusión de que las acciones que nacen & resultan de estos actos, son las siguientes: a) El trabajador tiene acción en contra de su patrono, pues no existiría razón para excluir la aplicación, cuando sea procedente, del derecho del trabajo; así, en los casos de incendio por imprudencia de un tercero puede reclamarse el pago de la indemnización correspondiente a un accidente de trabajo; b) El trabajador tiene, además, acción civil contra el tercero, ya que, de otra manera, o se otorga la acción al patrono, quien obtendría un enriquecimiento en perjuicio del trabajador, o se libera al tercero, lo que también



sería injusto; c) El patrono tiene acción contra el tercero para reponer lo que hubiere o deba pagar al trabajador; d) La doctrina y la jurisprudencia admiten que el trabajador puede intentar conjuntamente las acciones, pero solamente podrá recibir del tercero la diferencia entre las indemnizaciones".

A este respecto la Jurisprudencia mejicana, que tanto influye en la resolución de nuestros problemas laborales, ha resuelto que: "Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo, durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aún cuando el accidente provenga de un acto de un tercero extraño a la relación obrero-patronal, salvo prueba del patrono, consistente en que la agresión fue originada por causas que ninguna conexión tengan con el trabajo".

Los casos siguientes que propongo pueden llevarnos a una mejor comprensión.

CASO A): Dos marineros resultan peleando en el muelle de Corinto, y, al disparar sus armas lesionan o causan la muerte de un estibador que forma parte de la cuadrilla ocupada en el descargue de un buque. Es indudable que lo ocurrido al estibador en su trabajo es un accidente provocado por un tercero extraño en la relación obrero-patronal, y como tal accidente el patrono es en principio el responsable; pero probando que las causas que lo motivaron no tuvieron ninguna conexión con el trabajo, ni siquiera remota, se exonera de responsabilidad; y del hecho sólo se deriva acción común del trabajador en contra del tercero.

CASO B): Un buque está atracado al muelle y los estibadores efectúan su descargue. En ese momento se aproxima a tomar el muelle otro buque consignado a otro agente aduanero y por una falsa maniobra choca su casco contra el buque atracado, a consecuencia de lo cual resultan accidentados uno o varios trabajadores. También en este caso es indudable que se trata de un accidente de trabajo provocado por un tercero extraño a la relación obrero-patronal, pero originado por causas que si bien no se pueden tomar como inherentes a ese trabajo no son tampoco extrañas a él ni al medio en que se ejecuta, por lo que en primer término y en virtud de la relación laboral la ley obliga al patrono del obrero accidentado a la indemnización de ese accidente; y conforme al Derecho Común que a él nos remite el Arto. 11 C.T., se concede al patrono acción subrogatoria en contra del tercero para resarcirse de lo que con motivo del accidente hubiera tenido que pagar al perjudicado.

Aunque "el accidente ocurra por imprudencia profesional o sea la omisión del trabajador de tomar ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para ejercer su oficio". Al hablar de la teoría del riesgo profesional o responsabilidad sin culpa expusimos las consideraciones en que se funda tanto la responsabilidad patronal como la no responsabilidad del trabajador cuando se está en el caso de que nos ocupamos. Reparemos en que la culpa menos grave o excusable no actúa como eximente de responsabilidad en los accidentes del trabajo, ya que ésta constituye la llamada imprudencia profesional, que debemos entender tal a como la define nuestra ley en el inciso que anotamos. Para que la imprudencia actúe como causante de responsabilidad para el patrono, es necesario que sea calificada de profesional, y reunir para ello requisitos tales como que la omisión o el acto imprudente se produzca por la propia víctima en el ejercicio de su profesión habitual. Los conductores del ferrocarril, por ejemplo, que se pasan de un carro a otro estando en marcha el convoy. Que el acto u omisión no se realicen intencionalmente, o sea, con el propósito de producir el resultado, porque entonces se convertirían en eximentes de responsabilidad patronal, como dolo causante: y que no se ejecute con desprecio de las normas de sensatez y juicio que deben regular toda conducta del hombre, pues en caso contrario el daño sería imputable a culpa grave del trabajador. Tales, por ejemplo, la desobediencia manifiesta e intencional a las órdenes emanadas del patrón.

La imprudencia del obrero no excluye el derecho de indemnización. Para que ello suceda es preciso, pues, que en el accidente intervenga el propósito deliberado de ocasionarlo.



b) PROBLEMAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

[LLUIS Y NAVAS]²

I. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

1) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA

El diccionario de la Real Academia define la responsabilidad como la «deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal» (acepción primera) y como «carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado» (acepción segunda).

Por su parte, en español oriental, el Diccionario de P. Fabra, sancionado por el Instituto de Estudios Catalanes, define la responsabilidad como la «qualitat de responsable; obligació de respondre d'una cosa». Esta definición viene a remitirse al verbo responder, pero del mismo da las acepciones de contestar, corresponder y garantizar. Ninguna de ellas se adecúa a la idea de responsabilidad jurídica derivada de faltas. Por ello, en este caso no nos es de utilidad. Pero incluso la concepción de la Real Academia precisa de perfilaciones, así como de la conjunción de las ideas contenidas en las dos anteriores definiciones (jurídica la primera y ética la segunda en la forma como aparece propuesta por la Academia).

A nuestro modo de ver, sería aceptable la definición de «carga u obligación jurídica derivada de un posible daño legalmente determinado». Excluimos de las definiciones anteriores la idea de reparar que no aparece en la responsabilidad por someter a peligros que aún no se han producido (en concreto por la responsabilidad administrativa por falta de medidas de seguridad, incluso aunque el siniestro no haya tenido lugar). También excluimos la referencia al sujeto reparante (el responsable o un tercero), pues ella no modifica la idea de responsabilidad y la reparación por medio de tercero no cabe siempre (caso del delito por imprudencia punible). Como la expresión «otra causa legal», formulada de este modo resulta en extremo vaga, la hemos sustituido por la de posible daño legalmente determinado que alcanza al daño potencial (responsabilidad por someter a peligros) y al actualizado. Además la determinación legal (que puede establecerse en fórmulas genéricas) alcanza incluso a la responsabilidad por analogía y en todo caso diferencia la responsabilidad jurídica de la moral, es decir, recoge la idea de yerro determinado de la segunda acepción, pero especifica que se trata de una determinación legal.

En cambio, recoge los elementos caracterizadores de la responsabilidad, cual son el suponer una carga jurídica, su derivación de un daño causado o podido causar, y la determinación legal de que dicho daño da lugar a la responsabilidad, pues sin ello podríamos estar ante una responsabilidad moral, pero no sería exigible jurídicamente.

Observará el lector cómo este concepto adolece de cierta vaguedad y cómo hemos tenido que suprimir varios elementos aparentemente caracterizadores. Ello se explica por las diferentes clases de responsabilidades, según analizamos más adelante al tratar de la naturaleza y especies de responsabilidades. Por otra parte, esta aparente vaguedad no es indeterminación del concepto, sino expresión de la amplitud de alcance de la idea de responsabilidad.

2) CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD PREVENCIÓNALISTA

Aplicando la anterior definición al campo que nos ocupa, podríamos decir que la responsabilidad prevencionista consiste en la «carga u obligación jurídica derivada de la exposición a los empleados de daños sanitarios en relación con la ejecución de su trabajo». En efecto, es una responsabilidad especificada por las particularidades del daño determinado legalmente y éste consiste en la exposición a daños (idea que abarca la de daños causados y la de mero peligro por falta de adopción de medidas). Estos daños han de ser de carácter sanitario (es decir, comprender la seguridad y la higiene en el trabajo). Los daños económicos dan lugar a otro tipo de responsabilidades. Y han de estar relacionados con la ejecución de trabajos; de lo contrario saldríamos del campo de la seguridad laboral para entrar en el de la política sanitaria general.

II. NATURALEZA Y CLASES

La falta de adopción de medidas de seguridad, da lugar a varias responsabilidades: administrativa laboral (ante las autoridades del Ministerio de Trabajo), civil ordinaria, penal común, empresarial laboral (ante el jefe o director de empresa) y en la esfera de la Previsión social (del seguro de accidentes).

Algunas de estas responsabilidades están construidas en torno a la relación de trabajo (administrativa, empresarial y en la esfera del seguro). Otras están construidas al margen de esta relación (penal y civil) y tienen una esfera más amplia, pero alcanzan al campo de la relación de trabajo. Pueden, pues, agruparse en responsabilidades propiamente laborales, y responsabilidades generales. En los respectivos capítulos dedicados a estas diversas formas de responsabilidad podrá apreciarse con más detalle el alcance de esta característica de nuestro ordenamiento en materia de responsabilidades prevencionistas.

Lo acabado de indicar permite advertir asimismo que no existe una naturaleza jurídica única para las diversas clases de responsabilidad derivada de faltas de prevención laboral. En otras palabras, la falta de prevención laboral puede afectar a diversas esferas jurídicas y cada una de ellas regula separadamente los efectos de dicha ausencia o insuficiencia de adopción de medidas de salvaguarda sanitaria. Y en su consecuencia, las reglas de cada ordenamiento participan de la naturaleza de ésta. Por ello, a diferencia del conjunto de medidas de seguridad, que constituyen un ordenamiento de naturaleza unitaria las reglas sobre responsabilidad derivada de la falta de adopción de dichas medidas corresponden a diversas ramas jurídicas.

III. FUNDAMENTO

La justificación de la exigencia de responsabilidad por los daños causados por falta de prevenciones de accidentes laborales tiene una raíz múltiple a la vez que evidente: de una parte el imperio de que goza el poder público legítimo autoriza al mismo para exigir dicha responsabilidad, tanto en la esfera penal como en la patrimonial. Incluso puede llevarle a una obligación moral de exigirla en alguna forma, como consecuencia de su deber de velar por el orden jurídico y por el bien de los ciudadanos.

El establecimiento de medidas represivas (penales y administrativas) se justifica por la misma precisión de asegurar la efectividad de las medidas de seguridad, pues sin tal coacción es evidente el peligro de que resulten incumplidas. Problemas especiales ofrece el recargo del 50 % sobre las pensiones de accidentes* y los estudiaremos en el capítulo especial dedicado a esta medida.

La existencia de medidas económicas reparadoras (indemnizaciones de daños y perjuicios) se justifica por su mismo carácter reparador, por la obligación de liberar en lo posible al tercero, en este caso el miembro de la empresa perjudicado por el accidente, de las consecuencias del mismo,



obligación que a todas luces corresponde al responsable del suceso, por su misma condición de tal. Por eso, cuando la condición de responsable y víctima concurren en un sujeto (caso de la imprudencia extraprofesional) no hay ni perceptor de indemnización ni obligado a reparar. Estamos, pues, ante un caso particular de la regla más general de que todos hemos de responder de nuestros actos libres y de nuestras omisiones de obligaciones por el hecho mismo de que hemos de asumir las consecuencias de las situaciones que producimos, por qué autonomía de acción supone responsabilidad de su ejercicio, so pena de que pretendiéramos el absurdo de que un tercero sufra las consecuencias de nuestro ejercicio de nuestra esfera de libertad.

Finalmente, la exigencia de responsabilidades ante diversos ordenamientos plantea el problema de si no exponemos al responsable a responder dos veces por una misma falta. De suyo evidentemente está justificado el principio «non bis in ídem»; para proporcionar seguridad jurídica (saber que, una vez cumplida una obligación, el sujeto se halla liberado de responsabilidades) y por cuanto una responsabilidad lógicamente ha de ser plenamente exigida por cada organismo judicial en sus actuaciones, y una vez exigida plenamente, no cabe lógicamente volver a reclamarla pues sería pedir más de lo debido.

Pero la regla acabada de señalar tiene sus excepciones justificadas, pues a veces la duplicidad de exigencias sólo es aparente. Si una responsabilidad alcanza a varias esferas de competencia, lo que sucede es que ninguna esfera reclama plenamente su satisfacción, sino sólo puede exigir la parte de responsabilidad correspondiente a su ámbito de competencia. Entonces, si actúan todas las jurisdicciones, no hay doble exigencia de una misma responsabilidad, sino concurrencia de exigencias parciales de responsabilidades parciales, y la suma de todas ellas equivale a la responsabilidad total que así sólo resulta exigida una vez. Cabría preguntarse si no sería preferible entonces que sea exigida por un solo órgano. De suyo así convendría en efecto. Pero entra en juego otro factor cual es la división de trabajo y esta se halla en la base de la división especializada de jurisdicciones, lo que a su vez hace que sea cuando menos un mal menor el que cada jurisdicción se limite a exigir una parte de responsabilidad, la correspondiente a su esfera de competencia. En cuanto al hecho de que la responsabilidad por accidentes laborales alcance a varias esferas se justifica por el hecho de que han sido dañadas diversas esferas jurídicas, y en su consecuencia resulta justificado que cada una de ellas pueda exigir la parte de reparación correspondiente al daño en la materia objeto de su competencia.

IV. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES PREVENICIONISTAS

Nuestro sistema positivo de responsabilidades derivadas de falta de medidas de prevención de alteraciones sanitarias de los obreros tiene los siguientes rasgos caracterizadores:

- a) Existencia de diversas esferas de responsabilidad. Es decir, hay un principio de especialización en la competencia para exigir las distintas posibles responsabilidades.
- b) Aplicación de un sistema o principio de superposición de responsabilidades, por las razones expuestas al tratar del fundamento del sistema.
- c) Adopción de otro principio de gradación y complementariedad reflejado en la diversidad del alcance y gravedad de las responsabilidades. Así la administrativa laboral es muy amplia (anterior y naturalmente posterior al accidente), más extensa que la penal (sólo posterior al accidente), pero menos grave que esta (multa en general en la esfera administrativa y encarcelamiento en la penal). Mientras la responsabilidad civil protege tan sólo el interés del accidentado y sus allegados (indemnización), la administrativa y la penal velan por el interés público (sanción).
- d) Estamos ante una cuestión objetivamente laboral, pero afectada por otras esferas de responsabilidad (civil y penal). Estas esferas son más generales que la del mundo del trabajo. Ello se explica por el proceso histórico de formación del sistema: preexistencia de un sistema de

responsabilidades generales marginal a los problemas laborales, pero que por razones fundamentalmente procesales no se adecuaba bien a la moderna problemática del mundo laboral, lo que dio lugar al desarrollo del seguro especial de accidentes de trabajo, completado a su vez por la legislación sobre medidas de seguridad. En líneas generales el sistema resultante de este proceso ha resultado en la práctica bastante satisfactorio. De ahí su conservación por motivos racionales, aun cuando su génesis sea fundamentalmente histórica.

V. PRINCIPIOS

1) PRINCIPIO HUMANÍSTICO

Es un principio de salvaguarda de la vida humana, o si se prefiere de prioridad de la vida humana sobre el coste de la prevención. Viene proclamado, siquiera indirectamente, en el preámbulo del Reglamento General de seguridad de 1940, y en el Fuero del Trabajo (II, 1), al referirse a la acción del Estado para salvaguardar la vida del trabajador. Es un principio fundamental, pues salvaguardar la vida humana y la salud se halla en la razón de ser de todo el derecho prevencionista. Este principio se justifica en sí mismo. Es decir, directamente se justifica en el valor de la vida humana e indirectamente en el superior valor de salvar las almas dado el peligro de muerte en pecado que supone todo fallecimiento repentino.

Corolario de este principio es el de prioridad de la vida sobre los intereses materiales. Las medidas de seguridad hay que aplicarlas, aun cuando representen una carga económica, y su coste no exime de responsabilidad, según ha sancionado la jurisprudencia del Supremo, que aducimos más adelante.

2) PRINCIPIO ECONÓMICO

La seguridad evita muchos gastos: sostenimiento de inválidos, formación de nuevos especialistas, daños ocasionados por las catástrofes, jornales perdidos. Todo el coste del seguro de accidentes desaparecería en el utópico caso de que llegáramos a la seguridad perfecta.

Un importante sector de la doctrina ha llegado a sostener que la seguridad paga por superar los gastos de los siniestros a los de la seguridad. Creemos que aún no hay datos para pronunciarse definitivamente sobre la cuestión. Incluso si así fuera en macroeconomía (economía nacional), ello no sería siempre cierto en microeconomía. Con todo, es cierto que a veces, cuando menos, los siniestros ocasionan importantes daños económicos a las microeconomías (patronales y de los empleados) y ello es suficiente para incurrir en ciertas esferas de responsabilidad, según veremos.

Este principio es complementario del anterior, pero de grado menor. No aparece tan claramente en la ley (salvo en materia civil), pero sí en la doctrina.

3) EL PRINCIPIO DE TECNICISMO

El principio de tecnicismo se refleja en la cantidad de normas técnicas que aparecen en los reglamentos de seguridad; así, el art. 26 del de seguridad en la construcción de 1952 determina por medio de fórmulas matemáticas la resistencia de las cuerdas a la rotura. Este principio de técnica se explica por la propia misión y función del derecho de seguridad: recoger los datos de la técnica y elevarlos a normas jurídicas, para que los resultados de los estudios científicos entren en la esfera de lo obligatorio. A su vez este tecnicismo explica el apoliticismo del prevencionismo.

En la esfera prevencionista general, el principio tecnocrata está completado por el de concurrencia de técnicas. Se refleja este principio en la existencia de normas ingenieriles (a la que pertenece el

ejemplo anterior), sanitarias (trabajos prohibidos a mujeres y menores por razones fisiológicas), exigencia de partes estadísticas (para detectar estadísticamente los males). Asimismo utilizamos una técnica jurídica. Estas diversas técnicas, en la esfera prevencionista general, registran además una importante interacción: sería muy difícil decir dónde está el límite entre las reglas ingenieriles y las médicas, en las normas sobre uso de caretas de la ordenanza textil vigente, en las normas sobre concentración del benceno, etc. Esta concurrencia de técnicas, al no poder ser dominadas todas por un solo hombre suele exigir la colaboración entre diversos especialistas. Este principio y el fenómeno que supone, se explican por la diversidad de campos que pueden originar los peligros que amenazan al hombre, y la diversidad de ciencias con que ello cabe estudiarlo, es decir, responde a la complejidad de la moderna industria y a la que está apareciendo en la moderna agricultura.

Con todo hemos de señalar que el principio de concurrencia de técnicas tiene más importancia al fijar las medidas de seguridad, que al determinar las responsabilidades. En esta materia, por sus mismas características se opera en función de una técnica propiamente jurídica. La concurrencia de técnicas de las ciencias aplicadas sólo pesa para determinar los presupuestos de responsabilidad.

4) PRINCIPIO DE DOBLE INTERÉS (PÚBLICO Y PRIVADO)

El peso de este principio es manifiesto. El obrero tiene interés en salvar la vida (frente a los yerros prevencionistas del patrono y de sus compañeros). El empresario tiene interés en que un siniestro no le destruya la industria. También están interesados en la prevención el Estado y la comunidad nacional, por hacerse cargo de los costes de los accidentes a través de los seguros: laboral (que protege al empleado) y general (que protege al patrono). Si la sociedad se hace cargo de los costes (los seguros a través de la repercusión en los precios son atendidos por todo el país) es justo que la Nación se interese en reducir al mínimo la carga económica de los accidentes.

No es éste el único motivo de interés público, según vimos en el capítulo primero.

Consecuencia de este principio serán los de ambivalencia de derechos y deberes y de irrenunciabilidad de derechos, que a su vez configuran el sistema de responsabilidades.

5) PRINCIPIO DE AMBIVALENCIA DE DERECHOS Y DEBERES

Tanto para el empleado, como para el patrono, la seguridad es a la vez un derecho y un deber. En los capítulos siguientes veremos con su debido detalle la razón y alcance de este principio. En todo caso el obrero puede reclamar la seguridad de su patrono, y denunciarle por no proporcionarla, el cual será sancionado por la autoridad. Pero también el empleado es sancionable por no adoptar las medidas de prevención. A su vez el patrono está obligado a proporcionar seguridad, y puede exigir responsabilidades a sus empleados por incumplir las reglas prevencionistas. Todo ello es reflejo de la dualidad acabada de apuntar.

6) PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

Son irrenunciables los deberes, por suponer un derecho de la otra parte. Tampoco cabe renuncia de derechos contra el interés público o en perjuicio de tercero (art. 4 del Código civil).

Así sucede en el caso del prevencionismo. Si un obrero permite que estalle una caldera, perjudica a la empresa, a sus compañeros y a la economía nacional. Además no hay derecho al suicidio, por no haber derecho a la inmoralidad. De ahí, por ejemplo, la nulidad de un pacto que aumente el salario a cambio de renunciar a la seguridad y, por tanto, este pacto no liberaría de ninguna



responsabilidad a las partes interesadas.

7) PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE RESPONSABILIDADES

La existencia de esta pluralidad la veremos desarrollada en los capítulos siguientes.

Manifestación de este principio de pluralidad lo serán las distintas clases de responsabilidades (penal, civil, administrativa, empresarial, en el ámbito actuarial), los distintos sujetos responsables (patrono, empleado, alto cargo, técnico de seguridad), aun cuando no lo sean todos en todas las esferas, por existir una gradación.

Corolario de este principio lo será el de acumulación de responsabilidades (cárcel y abono de indemnización), debido a los diversos ámbitos que puede dañar la falta de prevenciones.

VI. SUJETOS

1) EL EMPRESARIO

La posible responsabilidad del mismo, en las distintas esferas jurídicas que nos interesan es evidente, así como es evidente su razón de ser: siendo el titular de la empresa, y estándole reconocida la raíz de la autoridad empresarial, tiene la obligación, con la consiguiente responsabilidad, de atender a la adopción de las medidas de seguridad.

Responde por actos propios, y en materia económica (multas, responsabilidad civil), por actos de los subordinados, si bien con derecho a repercutir sobre éstos su responsabilidad económica.

2) EMPLEADO

Los empleados responden frente al empresario (responsabilidad general por faltas en el trabajo). También pueden incurrir en responsabilidad civil y penal, dado la amplitud y alcance de los arts. 1902 del Código civil y 565 del penal. No apreciamos responsabilidad especial en el campo del seguro de accidentes, salvo la pérdida del derecho de amparo por imprudencia extraprofesional. Las responsabilidades penales y civiles están construidas al margen de la relación de trabajo. Pero, dada la amplitud de su alcance, pueden comprender culpas en materia prevencionista laboral. Estas responsabilidades no liberan al empresario de su responsabilidad económica por actos de sus dependientes (art. 1903, 4 del código civil), pero el principal podrá repercutir contra su subordinado (art. 1904). La posibilidad de imponer sanciones administrativas al empleado plantea ciertos problemas que estudiamos en el capítulo siguiente.

3) ALTOS CARGOS

Están excluidos de la legislación de trabajo, pero incluidos en la seguridad laboral. La exigencia pues de responsabilidad en el campo del derecho social, dependerá del grado en que la prevención se considera positivamente integrada, por la ley y la jurisprudencia, en el terreno de la Seguridad Social. En la medida en que esté libre de responsabilidad, responderá en su lugar el empresario, con derecho de repercutir los daños económicos (arts. 1903 y 1904 del código civil).

En cambio, el alto cargo, con toda claridad responde en los ámbitos civil y penal, construidos al margen del contrato de trabajo (artículos 565 del Código penal y 1902 y siguientes del civil). Pero como en el campo civil el empresario responde también en su lugar (artículo 1903), el reclamante podrá escoger el sujeto al que demanda, sin perjuicio del derecho del principal a repercutir contra su subordinado. Se da así una especie de «osmosis» de responsabilidades. Es decir, las



responsabilidades civil y penal se nos aparecen más individualizadas que la laboral empresarial; y la penal sin posibilidad de transferencias, a diferencia de la civil. El tipo de cada una de estas responsabilidades, y el peso de la integración en la organización empresarial en cada una de ellas explican esta gradación.

4) ESPECIALISTAS Y TÉCNICOS DE SEGURIDAD EMPRESARIALES

Además de las normas generales estudiadas en el capítulo III, nuestras reglamentaciones se refieren a los mismos y a su responsabilidad bajo diversas formas. Así el art. 49 del propio reglamento general de seguridad de 1940 hace referencia al «técnico responsable», y el art. 20 da intervención al jefe de cada obrero en el conocimiento del estado de limpieza de la empresa. El reglamento de seguridad en la construcción de 1952 se refiere unas veces a la responsabilidad de la dirección técnica de las obras (art. 39), otras al delegado responsable de la dirección técnica (art. 22), otras al delegado «competente» (art. 34). En otras ocasiones otorga a la dirección técnica atribuciones en materia de seguridad que lógicamente han de suponer responsabilidad (art. 68). Además exige la presencia de vigilantes de seguridad. Referencias asimismo a encargados de seguridad de diversa gradación y funciones en la empresa aparecen también en la ordenanza textil de 1965 (arts. 124, 125, 137, 141, 148).

La legislación sanciona el principio de responsabilidad de estos técnicos, según acabamos de ver, pero no especifica la clase de su responsabilidad. Entendemos que, según los casos serán empleados, altos cargos o el propio empresario, y estarán sometidos a las clases de responsabilidad de unos y otros. Los miembros del jurado estarán además sometidos a las especiales responsabilidades del reglamento de jurados de empresa (arts. 42, 89 y 90) por faltas de los miembros de los mismos, en el ejercicio de sus cargos. Pero si las clases de responsabilidad no serán específicas de los técnicos, sí podrá serlo la causa (incumplimiento de sus obligaciones, de estudio o ejecutivas, de velar por la seguridad).

c) LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

[MORENO DE TORO]³

Hay supuestos que permiten al empresario liberarse de la responsabilidad nacida en virtud del artículo 1903.4 del Código Civil como la prescripción de la acción, o también otros en los que concurriendo los requisitos necesarios para que se origine tal nacimiento, en cuanto que se da la producción de un daño por su empleado a un tercero, el empresario, sin embargo, no responde, como sucede si se aprecia la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor; junto a ello, ya hemos mencionado que, en último caso, respondiendo por su empleado, puede ejercitar la facultad de repetición contra éste que le reconoce el artículo 1904 del Código Civil. La primera posibilidad que tiene el empresario para exonerarse de responsabilidad se la brinda el párrafo 6.º del artículo 1903 del Código Civil «probando que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño». Como señala Alonso Olea, esta vía de exoneración de la responsabilidad se ha mostrado inoperante cuando el trabajador desarrolla las funciones y cometidos propios de su profesión o servicio.

De todas formas, junto a la posibilidad que ofrece esta prueba, nos encontramos con otras circunstancias exoneradoras de responsabilidad.

Desaparece la responsabilidad si se rompe el nexo causal: al no haber relación de causalidad entre el acto positivo o negativo y el resultado dañoso no hay imputación posible al agente. Ello se produce en los supuestos de:



- caso fortuito o fuerza mayor,
- culpa de la víctima,
- hecho de un tercero que corta la relación de causalidad.

Son tales, supuestos de imprevisibilidad debida a causas extrañas que exoneran de responsabilidad al deudor. A éstos dos últimos casos, hemos hecho referencia en páginas anteriores; no así al primero.

Junto a ellos, cabe también la exclusión de la responsabilidad si así se ha reflejado en una convención.

1. El caso fortuito y la fuerza mayor

El caso fortuito y la fuerza mayor, si concurren, serán circunstancias que justificarán la ilicitud o antijuridicidad del daño que se ha producido a la esfera del interés de un tercero. A los mismos se refiere el artículo 1105 del Código Civil Aunque, habitualmente, tales expresiones son intercambiables, se ha distinguido entre uno y otro atendiendo a la causa del suceso, refiriendo el caso fortuito a hechos comunes y la fuerza mayor a accidentes de la naturaleza o a hechos violentos de un tercero y por cuyos actos no se está obligado, aunque como razona Chironi, más adecuada es la distinción atendiendo al «modo que con relación al hecho pueda y deba desenvolverse la previsión y la evitación», unida esta distinción a aquélla que atiende «a las causas intrínsecas o internas que radican en el modo de las personas o de las cosas de las cuales proviene el hecho», que haría referencia al caso fortuito frente a la fuerza mayor basada en «causas externas»; de esta manera, la medida de la previsión fundamentaría la separación de las dos figuras. En esta línea, se ha considerado al caso fortuito, desde el punto de vista subjetivo, como acontecimiento que no pudo preverse, pero que, previsto, pudiera haber sido evitado; como señala Díez-Picazo, la posibilidad de previsión se mide de acuerdo con los criterios de la diligencia exigible y prestable, de forma que serán imprevisibles atendiendo a la diligencia a que el deudor estuviera obligado; desde este punto de vista subjetivo, la noción de caso fortuito aparece como equivalente a «inexistencia de culpa»; y desde el objetivo equivaldría a acontecimiento que tiene lugar en la empresa o círculo afectado por la obligación. Y a la fuerza mayor se la ha definido en el primer sentido, como acontecimiento que aun cuando se hubiera previsto, habría sido inevitable; y en el sentido objetivo, como acaecimiento que se origina fuera de la empresa o círculo del deudor, y con violencia insuperable tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deben preverse en el curso ordinario o normal de la vida.

Aunque en el Derecho español, la doctrina y la jurisprudencia, en general, no diferencian entre uno y otro caso, sin embargo, en ocasiones, resulta relevante, como se refleja en el propio Código Civil cuando exonera de responsabilidad en el supuesto de fuerza mayor y no de caso fortuito —vgr. artículo 1784 (responsabilidad de los fondistas y mesoneros por los efectos introducidos en las fondas y mesones); artículo 1905 (responsabilidad del poseedor de un animal en caso de extravío) —. La sentencia de 17 de noviembre de 1989 (Ar. 7889), resaltando las notas diferenciales, declara al respecto que «tanto si por fuerza mayor se entendiera la que se origina fuera del ámbito de la empresa, como si se quisiese proyectar el concepto más que sobre la imprevisibilidad, respecto de la inevi-tabilidad, es evidente que la fuerza mayor en el presente caso ha existido».

En todo caso, se observa en la jurisprudencia una cierta reticencia a la hora de apreciar la concurrencia de estas circunstancias y exonerar de responsabilidad al sujeto responsable del daño.

Por otro lado, si consideramos el caso fortuito como acontecimiento interno del círculo de actuación del agente en conexión con la culpa intencional o negligencia, justificará la antijuridicidad del daño aquiliano, pero será más difícil tal justificación si atendemos a una responsabilidad objetiva en



cuanto que no se precisa la ilicitud para que proceda el resarcimiento del daño; por el contrario, la fuerza mayor, a juicio de Pascual Estevill, excluirá siempre todo deber de reparación dado que, al no poderse atribuir el control del evento sin injusticia o arbitrariedad, nos encontramos con un riesgo no resarcible que correrá a cargo y cuenta del propio dañado o de un tercero.

Son escasos los supuestos en que se aprecia la concurrencia de estas circunstancias. El Tribunal Supremo señala que «para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable, y que cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la debida diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles, que como de tal índole es excluyente de la situación de excepción que el indicado artículo 1105 establece, al implicar la no situación de imprevisibilidad, insufribilidad o irresistibilidad requeridas al efecto».

No se aprecia en el daño ocasionado por el encargado de una empresa pirotécnica al estallar un cohete y caer sobre el público, al considerar el Tribunal Supremo que el cambio de dirección del viento debió ser, en todo caso, tenido en cuenta; no se dan las notas de falta de previsibilidad y de evitabilidad del artículo 1105 del Código Civil, dado que en la quema de fuegos de artificio siempre es previsible, por su peligrosidad, la posibilidad de un accidente, sin que sea suficiente acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales, declarándose, en consecuencia, la responsabilidad de la empresa.

Se aprecia, por el contrario, en la sentencia de 15 de diciembre de 1996 (Ar. 8979), acreditadas «las especiales circunstancias climatológicas» sufridas en Córdoba el 21 y 22 de noviembre de 1989, de forma que, en los daños producidos por la caída de los cables de la línea de alta tensión (la muerte de una persona), «no intervino absolutamente ninguna culpa por parte del demandado, sino que el mismo (el evento dañoso) fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento de fuerza mayor, (luego) ha de excluirse la responsabilidad», tal como declara la sentencia.

Lo usual es rechazar la alegación por parte del responsable de la concurrencia en el hecho dañoso de caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto que el daño es normalmente previsible y evitable; ello se refleja en infinidad de sentencias. Así, la de 15 de febrero de 1995 (Ar. 842), rechaza que el accidente laboral sufrido por el trabajador como consecuencia del incorrecto funcionamiento de la grúa por otro operario, se deba a caso fortuito puesto que «el evento era perfectamente previsible, e indudablemente evitable». Como señala la sentencia del mismo Tribunal de 31 de mayo de 1995 (Ar. 2795), citando la de 4 de julio de 1983 (Ar. 4067): «es esencial a la situación de caso fortuito la existencia de un evento imprevisible dentro de la normal previsión que las circunstancias exigen en el caso de que se trate o inevitables de una posibilidad de orden práctico, y en manera alguna puede apreciarse cuando el resultado dañoso producido emana de un comportamiento culposo por no empleo de la precisa diligencia».

En un accidente sufrido por un espectador en un festejo taurino organizado por el Ayuntamiento, se apreció la responsabilidad de éste y se afirma que «...fueron insuficientes las medidas de seguridad adoptadas para prevenir y evitar accidentes... lo que supuso la creación de unos riesgos que se plasmaron en un accidente, perfectamente previsible», por lo que se excluye la apreciación de caso fortuito. Es de interés resaltar como «el matiz cuasi-objetivo de la responsabilidad impide apreciar fuerza mayor o caso fortuito como decisivos de la causación del daño», como menciona la sentencia.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1995 (Ar. 851), rechaza la calificación del caso fortuito porque «...al suceso le alcanzaba posibilidades de haber sido previsto y con las correcciones mecánicas del aparato, pudo ser evitado, si hubiera concurrido elemental atención, cuidado y aplicación de las medidas de mantenimiento precisas...».



En el campo laboral, tiene especial importancia la consideración que, a la huelga, pueda darse de caso fortuito o de fuerza mayor, de forma que permita al empresario eximirse de cualquier responsabilidad. Evidentemente, habrá que medir hasta qué punto éste dio lugar a la misma y en consecuencia, la huelga esté o no justificada. Pero, por otro lado, y aunque lo esté, habrá que medir hasta qué punto, atendiendo al nivel de esfuerzo y de sacrificio, el empresario estaba en condiciones de superar la huelga. Si consideramos a ésta como una disfunción más de la empresa y por tanto, dentro de la esfera de control y planificación del empresario no puede ser una vía de exoneración de responsabilidad. Sí lo serán las absolutamente inesperadas y que escapen a su esfera de control.

Es, pues, necesario que resulte acreditado que el empleador no ha dado motivo a la medida de fuerza adoptada por los trabajadores; por lo que tendría tal consideración de fuerza mayor y exoneraría de responsabilidad si fuera general, en solidaridad con otros trabajadores o con fines políticos, y aunque pudieran calificarse estas huelgas de ilegales; aunque tal calificación por la autoridad administrativa (o judicial), como considera Bustamante Alsina, no constituye de por sí elemento suficiente para juzgar si existe o no caso fortuito o fuerza mayor.

Rubio García-Mina considera que cuando se trata de la responsabilidad del empresario, sólo se dará una exclusión de la misma en los supuestos de fuerza mayor y más concretamente en «el caso imprevisible o inevitable ajeno a la empresa, considerando como tales «una huelga general o el fallo insospechado de los suministros de una tercera industria».

Hay que tener en cuenta que la huelga supone el ejercicio de un derecho fundamental (art. 28.2 de la C. española); su esencia radica en producir un daño a la contraparte para hacerle acoger las propias pretensiones. Es la búsqueda de una nueva relación de fuerza más favorable a los trabajadores; restablecer el equilibrio entre las partes de fuerza económica desigual, como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril. Ahora bien, comporta un perjuicio para el empresario y a veces para terceros, pero tal efecto es ajeno por completo a cualquier consideración de legitimidad o licitud de una huelga. De manera que no cabe hablar de responsabilidad civil de los trabajadores o del sindicato por la intervención en la misma; por una parte está la responsabilidad de los trabajadores y del sindicato por los daños derivados de la huelga; el resultado dañoso está aceptado por el legislador ordinario y legitimado por el Tribunal Constitucional; sólo tras pasados los límites de la huelga, aquéllos responden de los daños causados por su actuación por la vía del artículo 1902 del Código Civil, tal como defiende Gofí Sein, aunque considera dicho autor que tal cosa debe suceder cuando se viola un interés no específicamente deducido del contrato de trabajo o algún límite externo al ejercicio de la huelga, es decir, cuando este derecho entra en colisión con otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos; de otro lado está la responsabilidad del empresario por daños causados a terceros como consecuencia de la huelga; responsabilidad que podría tener carácter contractual si previamente existe un contrato con terceros; otro carácter tiene cuando cuando no existe tal; en tal caso, es difícil que el ejercicio de la huelga, dentro de sus límites legales, excluya la responsabilidad del empresario; la excluirían, a nuestro juicio, aquéllas en las que concurrieran circunstancias que las convirtieran en un verdadero caso fortuito, ya por ser absolutamente inesperadas, ya por escapar a la esfera de control e influencia del empresario.

En el ámbito sanitario, en virtud de las características especiales que concurren, será la parte perjudicada la que, al no operar la inversión de la carga de la prueba, deba probar no sólo la existencia de los daños sino la relación o nexo de causalidad y la culpa de los autores intervinientes; queda ello reflejado en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1996 (Ar. 4717), que aprecia la existencia de caso fortuito en la producción de la muerte del hijo de los actores, el cual, internado en un hospital psiquiátrico, logró romper una ventana y arrojarse al vacío causándose la muerte; no logran los actores probar la falta de diligencia en la vigilancia del enfermo y en consecuencia, se declara que: «no existe nexo causal entre la conducta de vigilancia y

atención del Centro Sanitario y sus profesionales con respecto a la actitud que motivó la conducta determinante de la muerte del fallecido», de manera que se califica como un «claro supuesto de caso fortuito que exime de responsabilidad a los demandados...». Por el contrario, en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1996 (Ar. 4719), en un supuesto similar, se afirma la responsabilidad, pues la muerte del enfermo mental «fuera causada inmediatamente por un accidente o por acto propio, guarda directa conexión causal, dado el estado mental previo del sujeto, con su escapada no controlada del hospital».

Acreditado por el enfermo el nexo causal entre el hecho y el daño, es al demandado al que corresponde probar la imprevisibilidad o la inevitabilidad del mismo para liberarse de responsabilidad, de manera que si ocurre que «la imprevisión no existe, y la inevitabilidad exigida para la fuerza mayor es una cuestión de hecho, cuya existencia corresponde acreditar al demandado, y en los autos no figura prueba en tal sentido» se produce la condena del demandado.

No cabe declarar la responsabilidad cuando el hecho es previsible pero es inevitable, apreciándose el caso fortuito, pues como señala la STS de 30 de junio de 1997 (Ar. 5409), «la aplicación del artículo 1105 del Código Civil sólo procede cuando se trata de sucesos no previsibles o que previstos, resultasen inevitables»; el no ser evitable es tenido en cuenta al declarar la exoneración de responsabilidad del médico y del centro hospitalario en la gangrena gaseosa sufrida por un paciente a resultas de una intervención, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1994 (Ar. 4897), y ello porque «no existen medidas de asepsia hospitalaria capaces de erradicar la tantas veces mencionada bacteria de un quirófano, y en la medida de esa inexistencia es por lo que aquélla (la sentencia del Juzgador a quo) destacó la idea de inevitabilidad propia del concepto legal y doctrina del caso fortuito».

2. Pactos de exoneración de responsabilidad

Hemos señalado que otra posibilidad de exonerarse de responsabilidad la ofrecen los pactos.

Se plantea la cuestión de si es posible que el empresario pueda excluir o limitar su responsabilidad extracontractual frente a terceros. El problema está en conexión con la nota de la potencialidad del daño. No se sabe a ciencia cierta si éste se va a producir. Mas, hay ocasiones en que por la misma actividad desarrollada, generadora de riesgos, es fácilmente previsible esta producción dañosa, vgr. hemos hecho referencia a las consecuencias sufridas por los colindantes derivadas de las obras realizadas en el inmueble; a las derivadas de obras que afectan a las instalaciones telefónicas, eléctricas... ¿Cabe aquí un pacto exonerativo de la responsabilidad? Como señalan Cavanillas Múgica y Tapia Fernández, para ello es necesario que «exista un grupo suficientemente delimitado de potenciales víctimas».

La obligación de resarcir el daño causado recae, sin duda alguna, sobre el responsable, salvo que haya intervenido alguna convención acerca de su responsabilidad. De esta forma, el responsable puede liberarse bien porque haya convenido con un tercero, asegurador, que en caso de producirse efectuará la reparación: contrato de seguro de responsabilidad; bien porque haya convenido con la víctima eventual que ésta soportará en todo o en parte el daño, sin poder pedir el resarcimiento del mismo. El resultado, en ambos casos, es no reparar el daño ocasionado. El seguro, por un lado, reforzará los derechos de la víctima en cuanto que la obligación de resarcir será soportada por el asegurador que, en ningún caso, podrá influir sobre el riesgo, ni condicionarlo, ni modificarlo, al mismo tiempo que será soportada por el responsable asegurado. Por el contrario, en el caso de contravención celebrada con la víctima eventual, el responsable hace que desaparezca la obligación de reparar de forma que la víctima no tendrá derecho a nada. La distinción entre uno y otro caso, como indican los Mazeaud, radicará en que el seguro de responsabilidad descansa sobre la solidaridad humana para la reparación de los riesgos y de los



daños entre los asegurados, mientras que la convención concertada con la víctima eventual confía a ésta el riesgo de la realización del perjuicio. El seguro es admitido ampliamente en el momento actual adquiriendo una importancia considerable, con la sola exclusión de una posible culpa intencional en la producción del daño.

Como hemos señalado, el derecho a un resarcimiento puede ser modificado por una convención entre la víctima y el responsable del daño. Que tal convención se celebre antes de la realización del daño es frecuente en materia contractual, pero no cuando se trata de responsabilidad civil o delictual. Y ello por la dificultad de determinación de tales sujetos, pues, normalmente, antes de la producción del acto dañoso no se conocían. Sin embargo, son admisibles: el empresario prevé los daños que causará a los vecinos por los humos, ruidos u olores de la fábrica y les propone una convención sobre su futura responsabilidad. Lacruz señala que, en principio, tales pactos son válidos «pues si es posible la exoneración de culpa contractual, es decir, de las consecuencias de la violación del deber de diligencia del deudor, no se ve por qué no sea admisible atenuar tal deber de diligencia frente a cosas ajenas». Entre estas convenciones se distinguen las que van dirigidas a exonerar total o parcialmente al responsable de la obligación de resarcir: cláusulas de irresponsabilidad o de responsabilidad limitada y por otro lado, las que proceden a la fijación de un tanto alzado que jugará a favor del responsable o de la víctima según que el daño supere o no la cifra convenida: son las cláusulas penales.

Ahora bien, mientras que se admiten, sin duda, las convenciones que afecten a la responsabilidad que derive de un contrato, dado que éste nace de la voluntad de las partes y en consecuencia, éstas pueden delimitar su contenido con el respeto siempre a las limitaciones legales generales; las que afectan a la responsabilidad civil o delictual encuentran dificultades para su admisión.

La jurisprudencia francesa condena cualquier tipo de convención referente a la responsabilidad extracontractual, por considerar que las normas que la regulan son de carácter imperativo o de orden público. Esta diferencia de tratamiento es una de las manifestaciones de la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual. Aun así, en el ámbito de los contratos, el Derecho francés, como pone de relieve Viney, establece numerosas excepciones al principio de validez de las cláusulas restrictivas de la responsabilidad, unas impuestas por ley —en materia de transporte, fundamentalmente—, otras impuestas por los Tribunales acudiendo a los conceptos de «buena fe», «el orden público de protección», o el respeto a un mínimum contractual que impone el mantenimiento de las obligaciones esenciales o fundamentales del contrato así como de las responsabilidades que sancionan su incumplimiento.

Por contra, en el ámbito extracontractual, la nulidad de este tipo de cláusulas ha sido muy criticada; algo que los Mazeaud califican de inexacto, pues nadie niega la validez del pacto entre el empresario y los vecinos por los posibles daños que la inmisión de humos pueda producir en la multiplicación de la caza. De ahí que se concluya que esta diferencia de trato según el ámbito podría fácilmente borrarse.

La mayoría de los ordenamientos se inclina por la admisión de la validez de estos pactos siempre que no encubran una exención de responsabilidad por actividades dolosas.

En nuestro Derecho, se admiten este tipo de cláusulas en el ámbito contractual, si bien con una serie de limitaciones que se contienen en distintos artículos y leyes y que son aplicables al campo extracontractual. Así, el artículo 1102 del Código Civil a cuyo tenor «La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia a la acción para hacerla efectiva es nula», que, como es sabido, se refiere a la renuncia previa, puesto que la realizada a posteriori una vez que el derecho ha ingresado en el patrimonio de la víctima es válida²⁷⁷. El artículo 1255 del Código Civil, en cuanto que admite los pactos «siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público». A ello hacen también referencia las leyes especiales, como la Ley 26/1984, de 19 de julio para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo artículo 10.I.c. 3.º,



que excluye «las cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores y usuarios», así como «las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario» —apdo. 6.º.

Estos acuerdos vienen presididos por el principio de la buena fe, pues, como señala Yzquierdo Tolsada²⁷⁸, «la buena fe, interconectada funcionalmente con el criterio de la moral —aludido en el artículo 1255—, viene a erigirse en el eje central del control sustantivo de las cláusulas limitativas».

Cuestión distinta es la que plantea la validez de estos pactos exonerativos entre el empresario y el posible causante material y directo del daño; pactos que se realizan, sobre todo, en el supuesto de subcontratación. ¿Cabe oponerlos al tercero lesionado? En principio, no²⁷⁹. Tampoco cabe su celebración directamente con el trabajador, liberándose el empresario de cualquier responsabilidad, aunque sí sería posible si se circunscribe a las conductas dolosas o en las que concurra culpa grave del trabajador.

Por otro lado, el empresario puede exonerarse de responsabilidad concertando un contrato de seguro con un tercero. La licitud de este pacto es indiscutible^{28º}. Distinto es el caso de que el agente del daño haya concertado un seguro de responsabilidad civil que abarque la responsabilidad extracontractual, como se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991 (Ar. 4434), en la cual el Tribunal, considerando que el evento dañoso —lesiones producidas a un usuario en un telesquí— no se produce dentro de la «rigurosa órbita de lo pactado», configura la responsabilidad de la empresa como extracontractual, pues, «se trata de un accidente sobrevenido por un funcionamiento defectuoso de las instalaciones que motivó el descarrilamiento del cable y su caída por falta de las medidas de seguridad adecuadas», respondiendo en consecuencia la compañía aseguradora hasta el límite del seguro.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 GÓMEZ BRENES Guillermo. La Responsabilidad en los Accidentes de Trabajo. Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Nicaragua. Corinto 1961. PP. 53-56.
- 2 LLUIS Y NAVAS Jaime. La Responsabilidad Laboral Penal y Civil Por Faltas de Adopción de Medidas de Prevención de Accidentes de Trabajo. Editorial Librería Bosh, Barcelona 1969. PP. 217-226.
- 3 MORENO DE TORO Carmen. La Responsabilidad Civil del Empresario por Actos de sus Empleados. Consejo Económico y Social. Madrid, España. 1999. PP. 200-210